



Sr. Velasco Rodríguez, Presidente en funciones

Sr. Rey Martínez, Consejero y Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de mayo de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de mayo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en el transcurso de unas fiestas locales durante "el carnaval del toro 2011" en la localidad de xxxx1(yyyy2)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de mayo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 298/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, vigente en el momento de la admisión. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 14 de febrero de 2012 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1(yyyy2) una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx, debido a una herida sufrida en el muslo derecho por asta de toro el 7 de marzo de 2011 durante la celebración de una de las capeas del carnaval del toro organizada por el Ayuntamiento.



En su escrito expone que "El siniestro tuvo lugar cuando el dicente, debido a que en uno de los burladeros de la plaza, concretamente en el de la puerta de heridos, había una gran aglomeración de gente presenciando el espectáculo, no pudo resguardarse en el mismo de la embestida del toro, siendo entonces corneado en el muslo derecho".

Adjunta a la reclamación fotografías tomadas en el momento de la cornada, informes de la asistencia sanitaria recibida emitidos por la Enfermería de la plaza y por el Hospital Universitario de xxxx2 y los partes de baja, confirmación de baja y alta.

Reclama una indemnización total de 4.217,95 euros.

Segundo.- Mediante Resolución del Alcalde de 5 de marzo se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica al interesado y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

Tercero.- El 13 de marzo el instructor acuerda que se aporte al expediente la secuencia fotográfica de la cornada sufrida por el reclamante y que se tome declaración al personal autorizado por el Ayuntamiento para estar en la puerta de heridos donde sucedieron los hechos.

Cuarto.- El 16 de marzo se toma la declaración solicitada en la que se pone de manifiesto que "En la capea de la tarde, varios corredores se dirigieron hacia la barrera, escapando del toro, dos de ellos se subieron en las maderas habilitadas para ello a lo largo de la plaza, estando subidos el toro los arrastra hacia el suelo, y ellos intentan entrar a la puerta de heridos, el primero entró y al segundo no le dio tiempo pues ya le había corneado el toro.

»Había espacio más que suficiente (para entrar), ya que al no estar cerrada la puerta de salida la capacidad es infinita.

»Fueron dos corredores los que quisieron entrar al mismo tiempo después de ser bajados desde la barrera al suelo por el toro, y fue materialmente imposible, el primero entró, y a (...) ya le había cogido el toro.

»Que por esa puerta, fue trasladado a la enfermería de la plaza".



Quinto.- Concedido trámite de audiencia, el 13 de abril el reclamante presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en la reclamación y se opone a lo manifestado por el testigo propuesto por el Ayuntamiento.

Sexto.- El 26 de abril de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público local.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, debería haberse solicitado informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable. Sin embargo, a pesar de que en el expediente no figura el citado



informe, éste puede entenderse suplido por la declaración efectuada por el personal autorizado por el Ayuntamiento para estar en la puerta de heridos donde sucedieron los hechos.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios planteada por D. xxxx, debido a una herida sufrida por asta de toro en el muslo derecho durante la celebración de una de las capeas organizada por el Ayuntamiento de xxxx1 durante "el carnaval del toro 2011".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Respecto al nexo causal, corresponde al reclamante acreditar su existencia y a la Administración probar los hechos que desvirtúen los alegados por el interesado respecto a la inexistencia de relación de causalidad. La carga de la prueba pesa sobre el reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.



El reclamante afirma que los daños se produjeron como consecuencia de un anormal funcionamiento del servicio público, al no haberse adoptado las medidas necesarias para que el burladero de la puerta de heridos estuviera despejado de público y fuera fácilmente accesible desde la plaza para las personas que se encontraban participando en la capea. Alega que no hubiera sufrido ninguna lesión si el personal de la Administración encargado del buen funcionamiento del festejo hubiera cumplido con su obligación de disponer de los medios necesarios para velar por la seguridad de los participantes.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1998, indica que "La asunción por la Administración de competencias en la organización de los festejos no la convierte en responsable de todos los actos que durante los mismos acaezcan, pues no cabe considerar que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad de éstos, por el hecho de que ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización, porque, de lo contrario, como pretende la representación procesal de la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

La existencia, en su caso, de las infracciones alegadas por el reclamante no determinan el nacimiento automático de la responsabilidad de la Administración ya que para ello sería preciso que se acreditara que sin la existencia de tales infracciones el resultado final hubiera sido diferente. De las declaraciones emitidas por el encargado del Ayuntamiento se pone de manifiesto que había espacio para entrar en el burladero, si bien, teniendo en cuenta que el reclamante no era el único participante en la capea, dicho espacio podía estar ocupado por otros corredores, lo que hace imposible que dos personas entren al mismo tiempo en el mismo espacio.

El accidente se produjo como consecuencia de la actuación del reclamante, quien debe valorar el riesgo de participar voluntaria y activamente en el evento sin que sea aceptable que las Administraciones Públicas deban vigilar todas y cada una de las acciones de los asistentes a un festejo taurino.



En el presente caso el accidente ha de imputarse a la exclusiva conducta del actor, que libre y voluntariamente asumió el riesgo de participar activamente en el festejo. A él le incumbía en cada momento valorar las concretísimas y notorias circunstancias allí concurrentes, a fin de adoptar un comportamiento u otro en el desarrollo del lance, riesgo cuya cristalización en daño ha de ser jurídicamente soportado por el perjudicado.

Así cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2007 que en su fundamento derecho quinto señala: “La doctrina de la Sala 1º del Tribunal Supremo, entre otras Sentencia de 8 de noviembre de 2.000 ha acogido la relevancia de la aceptación del riesgo por el perjudicado y, en concreto y con referencia a los espectáculos taurinos, como acaece en el supuesto del recurso, ha señalado que en los supuestos en que el dañado o fallecido como consecuencia de las lesiones participa activamente en el evento, tal conducta exime la responsabilidad del organizador, salvo que se demostrara alguna culpa o negligencia en éste. Las sentencias de la Sala 1º de 13 de febrero y 18 de junio de 1997 se refieren a este supuesto en el caso de unos espontáneos corneados en un festejo organizado por el Ayuntamiento, estimando para ello que la aplicación de la teoría del riesgo creado no comporta la objetivación de la responsabilidad en términos absolutos y así, cuando no se acredita ningún comportamiento negligente por la empresa organizadora, porque el riesgo -inherente en la suelta de vaquillas- es insuficiente por sí solo para generar una responsabilidad aquiliana -sentencia de 17 de octubre de 1997-. Y en esta misma línea jurisprudencial la sentencia de 3 de abril de 1997 contempla un supuesto semejante al de autos, pero con la diferencia que allí podían participar los espectadores que lo desearon y que para pasar al interior de la plaza había que abonar la entrada, siendo cogido un participante del festejo que, refugiado en un burladero, por no recoger suficientemente la pierna tras los barrotes de protección, desestimándose la pretensión resarcitoria porque el daño nace de la propia negligencia que asumió el peligro, señala este Tribunal que el accidente no fue debido a ningún defecto estructural o técnico de la plaza de toros portátil, sino a que el demandante, por su libre y exclusiva decisión, tomaba parte activa (en el ruedo) en la "suelta de vaquillas" con los innegables y por él violentamente asumidos riesgos que ello comporta”.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo no aprecia la existencia de un daño antijurídico, por lo que se enerva la adecuada constitución de la relación causa-efecto que debe existir entre los daños sufridos y el funcio-



namiento del servicio público para que dé lugar al reconocimiento de responsabilidad. Por ello, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en el transcurso de unas fiestas locales durante "el carnaval del toro 2011" en la localidad de xxxx1(xxxx2).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.